

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de Junio de 2026, este Tribunal Colegiado, presidido por el Dr. Oscar Gatti e integrado por los Dres. Maximiliano Camarda y Alejandro Pellizzón, miembros del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, procede a dictar sentencia de unificación de penas (arts. 58 CP y 259 CPP) en el Legajo N° MPF-RO-00134-2024 caratulado R M H Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO”, respecto de la audiencia oral y pública llevada a cabo el día 11/06/26, en la que intervinieron el Dr. Ricardo Romero en representación del Ministerio Público Fiscal; y el Dr. Ruben Omar Antiguala en carácter de Defensor de confianza del imputado DINO GEREMIAS RIVA, ... actualmente detenido en Gral. Roca en la Unidad de Ejecución Penal N° 2.-

Cedida la palabra al Sr. Fiscal: dijo que solicitaba que al momento de unificarse las penas que registra el condenado en este legajo, se le imponga la pena única de 3 años y 6 meses de prisión con más su 3er. Reincidencia, comprensiva de la pena aquí impuesta y la fijada en el legajo MPF-CI-01079-2025 DE FECHA 11/05/2026. ya que a su juicio procedía el método de suma aritmética en aplicación de la Ley nro. 27.785 y no de composición de penas, atento a que es la ley vigente.-

A su turno el Sr. defensor Ruben Omar Antiguala dijo que ambas condenas debían unificarse con el método composicional de penas, dado que al momento de los hechos en que ocurrieron los ilícitos por los cuales su defendido fuera condenado, no regía la ley 27.785. Requiriendo que se compongan las penas que registra y se le imponga la pena única de 3 años de prisión efectiva y su declaración de primera reincidencia.-

Otorgada la palabra al imputado, tras explicársele detenidamente los alcances del instituto de la unificación de penas, manifestó que quería decir lo siguiente:”....Solamente que recuerdo que salió de la boca de Valentino en un momento haber dicho que convenía hacer ese arreglo y después unificar. Y también después Romera, cuando me incitó a hacerme cargo, a pagar ocho millones al damnificado, y también me dijo que me convenía porque después se iba a hacer una unificación y yo iba a quedar con la misma pena. Y que convenía hacerlo en el juzgado de Roca, ya que yo correspondía al juzgado número 10 de Roca. Me parece injusto que hayan dicho una cosa y hoy me quieran dar seis meses más de condena, ya que yo acepté mi culpabilidad. Nada más, señor”.

Ante la pregunta aclaratoria que le efectuó el Dr. Romera, respecto de lo siguiente:”...Ante esto que el señor Riva ha hecho referencia, no sé si hablaba, cuando hablaba de Romera, por ahí se confunden, ¿hablaba de mí o hablaba después de

ejecución?, ¿A quién se refería con esto de que habían pactado ya un acuerdo que le iba a favorecer y eso?, ¿A quién se refería?, el condenado, respondió:”...Al señor Baquero Lazcano, Disculpe, doctor Romero”.-

Los Sres. Jueces del Tribunal, por unanimidad y previa deliberación en sesión secreta, dijeron:

Que ingresando a la cuestión planteada por la Defensa, y que no cuenta con la anuencia de la Sra. Fiscal en cuanto a la pena única propuesta, entendemos que no cabe duda alguna que el instituto de la Unificación de Penas (arts. 58 CP) debe ser instrumentado en este legajo. Dejando solamente en claro que el Juez interviniente en el legajo MPF-CI-01079-2025, al momento de dictar sentencia en fecha 11/05/2026, debió unificar dicha pena con la aquí impuesta en fecha 27/03/2026, toda vez que esta última SE ENCONTRABA FIRME, con lo CUAL INCURRIÓ EN UNA CLARA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL CONCURSO.-

En virtud de lo prescripto por los arts. 259 CPP, y 55 y 58 del CP, más las pautas que nos ofrecen los arts. 40 y 41 del CP, consideramos que el penado debe ser condenado a sufrir una pena única de tres años y tres meses de prisión efectiva, accesorias legales, al pago de las costas del proceso (atento a su calidad de perdidoso; art. 266 del CPP), y con declaración de primera reincidencia (art. 50 del CP), en atención a su edad, su admisión de culpabilidad de los hechos, los delitos cometidos, el daño y perjuicio causado, su educación. Es importante aclarar que en atención a la fecha de los hechos por los cuales resultara condenado en los legajos referidos, no es de aplicación en este caso la reforma introducida por la Ley 27.785 en fecha posterior a los mismos (07/03/2025) del art. 58 del C.P., sino la normativa anterior que posibilitaba al momento de unificar penas, utilizar el método de composición de penas. En este caso el tribunal considera que es procedente hacerlo y que la pena única que hemos establecido emerge como justa en atención a los parámetros antes indicados.-

En lo que respecta a las palabras vertidas por el procesado al final de la audiencia, a este Tribunal al momento de fallar no lo obliga lo que pudo haber acontecido o no, en la ciudad de Cipolletti, a la hora de llevarse el juicio abreviado en el legajo antes referenciado. Solamente agregamos al respecto, que la unificación propuesta por el Sr. defensor de componer las penas unificables en 3 años de prisión no es procedente, atento a la modalidad y gravedad de los hechos, y porque ello implicaría directamente dejar sin sanción alguna el segundo hecho por el cual fuera condenado Riva.-

El monto de pena única de tres años y tres meses de prisión efectiva que se le impone a

Dino Geremias Riva en esta sentencia, surge de la aplicación del sistema de composición de penas y de los fallos recaídos en los siguientes casos penales: Tres Años de prisión de cumplimiento efectivo con declaración de primera reincidencia en fecha 27/03/2026 (Legajo N° MPF-RO-00134-2024); y Seis Meses de prisión de cumplimiento efectivo, costas del proceso, con declaración de primera reincidencia en fecha 11/05/2026 (Legajo N° MPF-CI-01079-2025).-

Atento todo lo expuesto, este Tribunal del Foro de Jueces de Juicio, por unanimidad:

FALLA:

1.- IMPONER al condenado DINO GEREMIAS RIVA, con D.N.I. ... , afiliado al comienzo de este pronunciamiento, la PENA ÚNICA de TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y accesorias legales, con declaración de primera reincidencia, comprensiva de la impuesta en este legajo y de la dictada en el Legajo N° MPF-CI-01079-2025 en fecha 11/05/2026 de seis meses de prisión efectiva, accesorias legales, costas, con más declaración de primera reincidencia.- (arts. 12, 50, 55, 58 y 29 inc. 3° CP, y 266 y 259 CPP).-

2.- Hágase saber a la víctima de autos, los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria), y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición. (arts. 51, 52, 53 y 59 pár. 3 y 4 CPP).-

3.- Regular los Honorarios profesionales del Dr. Rubén Omar Antiguala en la cantidad de 20 IUS, por su labor profesional desarrollada en el legajo.-

Regístrese y protocolícese. Firme que quede la presente, ejecútese todo lo aquí dispuesto. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la víctima. Oportunamente, archívese todo lo actuado.-

Firmado digitalmente por:

Oscar Gatti, Maximiliano Camarda y Alejandro Pellizzon

Fecha: 2026.06.12